

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2020 00072 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTES:	MARIELA CASTRO AGUDELO; MARÍA RUBI HERRERA JARAMILLO; Y CONSUELO MUÑOZ ECHEVERRI
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES –SECRETARÍA DE OBRAS AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
VINCULADOS:	EMPRESA DE TRANSPORTE SOCOBUSES Y LA COOPERATIVA UNITRANS.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA N°. 129
ESTADO:	N°.089 del 23 de junio de 2023

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede al Juzgado a emitir sentencia anticipada en la acción popular impetrada por MARIELA CASTRO AGUDELO Y OTROS, en contra del Municipio de Manizales y Otros.

2. ANTECEDENTES

2.1.PRETENSIONES. (01ExpedienteDigitalizado.pfd)

“ ...

De acuerdo con lo expuesto es que solicitamos del despacho judicial, que mediante sentencia se sirva declarar que se encuentran expuestos, vulnerados y en alto riesgo los derechos colectivos y del medio ambiente, en cuanto tienen que ver con la prevención de desastres técnicamente previsibles, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a construcciones técnicas en que se de prevalencia a la calidad de vida de los ciudadanos, el

goce del espacio público y la utilización de defensa de los bienes de uso público, por lo cual se servirá ordenar a los accionados:

Adoptar las medidas administrativas, jurídicas, presupuestales, técnicas e institucionales necesarias a fin que:

- 1. REALIZAR las obras de estabilidad en las redes de servicios públicos del sector.*
- 2. EFECTUAR mantenimiento a las losas de pavimento agrietadas en vía pública.*
- 3. ESTABLECER las obras complementarias a las obras anexas a la vía pública, que igualmente están deterioradas.*
- 4. SUSPENDER el tránsito de busetas de las Empresas Socobuses y Unitrans, dados los daños en nuestras viviendas.*
- 5. Las demás acciones que sean necesarias y prioritarias para garantizar a nuestro grupo humano y la protección y garantía de sus derechos.*
- 6. Por tratarse de una acción en nombre de nuestra comunidad donde no se persigue ningún tipo de indemnización o compensación, solicitamos que los gastos que ocasione el trámite del presente juicio de atiendan con cargo al fondo de acciones populares y de grupo manejado por la Defensoría del Pueblo.*

...”.

2.2.HECHOS.

Aducen las accionantes que residen en la carrera 18ª N° 45B-21, 45B-16 y 45B-33 Barrio Los Cedros Parte Baja de Manizales.

Afirman que en la actualidad se evidencia fracturas en las placas de concreto de la malla vial y daños en las viviendas, por lo que presumen que dichos quiebres en el pavimento se deben al tránsito continuo de busetas de las Empresas Socobuses y Unitrans.

La Secretaria de Obras Públicas realizó visita técnica al lugar y comprobó esta situación, observando tramo de pavimento que presenta fracturas y hundimiento puntual, estableciendo desde hace varios años que se encuentran dichas fallas, y quienes además les han manifestado que el sitio en mención ya se encuentra incluido en el inventario de necesidades viales de la Secretaria de Obras Públicas.

3. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de providencia del 5 de marzo de 2020 se admitió la demanda, procediendo igualmente a las respectivas notificaciones-

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

a) **SOCOBUSES S.A.** (09ConstatacionSocobuses.pdf).

Señala que la entidad territorial, se opone a la totalidad de pretensiones de la parte actora, dado que las mismas carecen de sustento fáctico, técnico, jurídico y probatorio.

Indica la Empresa de transporte que no está bajo su guarda el mantenimiento de la malla vial de Manizales, por lo que no puede señalar si existen los fracturamientos de placas de concreto de la malla vial de la parte baja del barrio Los Cedros, así como de los daños en las viviendas de las accionantes, por no ser competencia de Socobuses S.A. los temas relativos a reparaciones de obras públicas, razón por la cual es al Municipio de Manizales a través de la Secretaría de Obras Públicas a quien corresponde pronunciarse al respecto.

Explica que, por tratarse de una vía urbana, el mantenimiento y cuidado de la misma corresponde al nivel territorial para el caso concreto al Municipio de Manizales, por lo que Socobuses S.A. carece en lo absoluto de competencias para reparar la problemática existente en la malla vial del barrio Los Cedros, pues aquella infraestructura se encuentra bajo el cuidado y mantenimiento de la citada entidad territorial.

Resalta que esta situación ya fue avizorada por la entidad territorial, en virtud de visita técnica realizada a la Carrera 18A No. 45B-21, incluyendo el sitio en mención en el inventario de necesidades viales de la Secretaría de Obras para ser ejecutado de acuerdo con un orden de prioridades en la entidad y los recursos con que se cuente en la vigencia fiscal, razón por la cual la problemática se encuentra en trámite dentro de la entidad encargada, debiéndose dar prioridad a los arreglos en la malla vial del barrio Los Cedros con el fin de garantizar un servicio adecuado del transporte público colectivo por dicho sector.

En consecuencia, formuló como oposición los siguientes medios exceptivos:

- **“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR PARA LA PROTECCIÓN DE CONTENIDO SUBJETIVO DE NATURALEZA PATRIMONIAL”**: Indicando al respecto que la Administración conforme al contenido de los hechos y pretensiones formuladas, lo que buscan las actoras populares es la protección de su derecho

de propiedad privada, que no es propio de la naturaleza difusa que inspira los derechos e intereses colectivos.

b) AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P (10contestacionaguasdemanizales.pdf)

En lo referente a los hechos, afirmó que no le constan y que la parte demandante tiene la carga de la prueba frente a estos.

Manifestó la entidad que se opone a la totalidad de las pretensiones.

En consecuencia, formuló como oposición los siguientes medios exceptivos:

- **“INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL”**: Explica que, en relación con los hechos narrados por los accionantes no existe responsabilidad de la empresa, por tanto carece de todo argumento endilgar responsabilidad alguna.

- **“FALTA DE LEGITIMACIÓN”**: Por tanto, cuando logra determinarse que el demandado no es el responsable de la supuesta vulneración amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, no se puede conceder la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que provoca el daño. Afirma que Aguas de Manizales es la empresa prestadora del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, y no está dentro de su objeto social ni es la entidad responsable de las necesidades viales de la ciudad. Esta competencia es de la Alcaldía de Manizales en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas.

- **“INEXISTENCIA DE DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS POR PARTE DE AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.”**: Aduce que en el informe técnico presentado por el director de redes de Aguas de Manizales S.A. E.S.P, Luis Felipe Castaño, el coordinador profesional de redes, Fredy Humberto Arenas, y el subgerente de operaciones Daniel Andrés Giraldo Ospina; da cuenta que Aguas de Manizales S.A. E.S.P. no tiene relación alguna con la situación que indica la parte actora, por tratarse de un problema de mal estado de la vía.

- **“GENÉRICA”**: Solicita declarar oficiosamente todo hecho probado que lleve a enervar el derecho sustancial pretendido.

c) MUNICIPIO DE MANIZALES (14ConstatacionMunicipio.pdf).

Señala que la entidad territorial, se opone a la totalidad de pretensiones de la parte actora.

Explica que, la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales mediante informe técnico No SOPM 1964 UGT-VU. del 22 de septiembre 2021, el cual se adjunta en original manifiesta que observa el buen estado de las vías del barrio Los Cedros y que en la Carrera 18ª. No 45 B 16, 45 B 21 y 45 B 36 realizó el cambio de los a del pavimento que presentaba deterioro, presentando en la actualidad un óptimo estado de transitabilidad vehicular y peatonal y en consecuencia los daños ya fueron intervenidos a satisfacción.

Por lo anterior considera que no debe accederse tampoco a la solicitud de cierre de vías de transporte público, toda vez que no se dan las condiciones para aceptar la solicitud ni se ha demostrado que los daños a viviendas provengan de la transitabilidad por la vía.

En consecuencia, formuló como oposición los siguientes medios exceptivos:

- “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN”: Indicando al respecto que la Administración Municipal no ha vulnerado ni puesto en peligro los derechos colectivos que invoca el accionante, atendiendo que ya se reparó los daños en la vía solicitada.

- “INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCIÓN”: Argumentando al respecto, que vistos los hechos y las pretensiones de la acción impetrada, es claro, no corresponde al trámite de la acción popular, agregando que el accionante no acredita la relación de causalidad que pudiera existir entre la presunta afectación del interés colectivo y la acción u omisión del Municipio de Manizales.

- “CARENCIA DE PRUEBA QUE CONSTITUYA PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS”: refirió que no basta con indicar que determinados hechos u omisiones violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

-“GENÉRICA”: En el entendido que se declare cualquier otra excepción que se encuentre probada en el proceso.

5. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

En audiencia pública celebrada el 22 de marzo de 2022, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fallida por la imposibilidad de lograr una fórmula de pacto (37.ActaAudienciaPacto.pdf).

6. CONSIDERACIONES

De conformidad con los hechos de la demanda y lo acreditado dentro del expediente, debe el Despacho determinar si ha existido o no a cargo de las entidades demandadas, violación de los derechos colectivos en los términos alegados por el accionante. O en su defecto, se acreditó la carencia actual de objeto por hecho superado.

6.1. PREMISA NORMATIVA.

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 menciona de manera simplemente enunciativa cuáles Derechos Colectivos se pueden reclamar o defender mediante el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos; son, entre otros, los siguientes:

“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

“b) La moralidad administrativa;

“c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológico, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

“e) La defensa del patrimonio público;

“f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

“g) La seguridad y salubridad públicas;

“h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas;

“i) La libre competencia económica;

“j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;

“K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

“l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y

“n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

“Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”

A su turno el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el inciso primero dispone que *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

6.2. LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS.

En la demanda, la parte demandante enunció como derechos colectivos contenidos en los literales a), b), c) y d) del artículo 4º de la Ley 472/98.

6.3. CARGA DE LA PRUEBA.

A la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones de la entidad pública o del particular, siendo entonces inadmisibles presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

“La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”¹.

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

“...En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.

En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.

En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (...)

Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.²

No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o

¹ A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004-00184.

vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca. ...”³ (Se subraya).

6.4. LO PROBADO EN EL PROCESO

De las pruebas allegadas al proceso, se destacan las siguientes:

- *Derecho de petición fechado 03 de febrero de 2020 y dirigido al Municipio de Manizales, y la Empresa Aguas de Manizales en el cual se solicita se realicen las obras de estabilidad en las redes de servicios públicos del sector, el mantenimiento a la vía pública.*
- *Memorial suscrito por las accionantes en el cual indican que sean desistir de las pretensiones por cuanto la vía se encuentra debidamente arreglada.*
- *Informe técnico elaborado por el director de redes de Aguas de Manizales S.A. E.S.P, Luis Felipe Castaño, el coordinador profesional de redes, Fredy Humberto Arenas, y el subgerente de operaciones Daniel Andrés Giraldo Ospina en el cual se desprende lo siguiente:*

Con motivo de la Acción popular N°2020-00072 interpuesta por los accionantes MARIELA CASTRO AGUDELO, MARIA RUBI HERRERA JARAMILLO Y CONSUELO MUÑOZ ECHEVERRI el proceso de Redes de la Empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P., realizó visita técnica con orden de trabajo 2021,OT,18541 en la carrera 18A entre calles 45B y 46 del barrio Los Cedros.

No OT	2021.OT.18541	No.Comercial	1378289	No Solicitud	2021.SOL.22599
Fecha	21-09-2021 11:51:49			Fecha solicitud	11-09-2021 11:20:09
Estado	PreCerrada			Datos del suscriptor	
Servicio	RES RESIDUAL			Suscriptor	14431
Solicitud	VIS VISITAS			Nombre	MARIELA CASTRO AGUDELO
Motivo	VISI VISITA TECNICA			Teléfono	8861131
Finalidad	(0) - PrestacionServicio			Dirección	CR 18A 45B 21
Descripción	VISITA TECNICA ACCIÓN POPULAR 2020-0072 - LA VISITA LA REALIZA FREDY H. ARENAS G.			Estado	ACTIVO Ciclo 05
Datos de la ubicación					
Dirección	CR 18A 45B 21			Datos del solicitante	
Zona	01 ZONA 1 URBANA CRA 23			Nombre	FREDY HUMBERTO ARENAS GRANADA
Sector Hidráulico	662 IT9 Bolen			Teléfono	
Parametrización					
Material y diámetro	PVC 1 1/2"			Preprogramación de la OT	
Contrato	0001 AGUAS			Fecha	3(dó-mm-aaaa)
Prioridad	7 <input type="checkbox"/> Prioridad especial			Tipo observación preprogramación	
Datos Simulación					
Cierre programado				Observación	

Orden de trabajo 2021,OT,18541 – Visita Técnica

(...)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.



Pavimento en la Carrera 18A entre calles 45B y 46 barrio Los Cedros

Ese mismo día en horas de la noche, mediante la Orden de Trabajo 2021,OT,18529 se realizó revisión a la red de acueducto por medio de geofonía en la Carrera 18A entre calles 45B y 46 encontrando que las redes están en buen estado y correcto funcionamiento y no se evidenciaron fugas.

(...)

En cuanto a la solicitud de realizar obras de estabilidad en las redes de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, nos permitimos informar que las redes de acueducto y alcantarillado de la Carrera 18A entre calles 45B y 46, se encuentran en buen estado y correcto funcionamiento.

...”

- *Informe técnico No. SOPM 1964 UGT-VU. del 22 de septiembre 2021 en el cual se desprende lo siguiente:*

En atención al asunto de la referencia, le informamos esta Secretaría ha realizado visita técnica en la Carrera 18ª No. 45B-16, 45B-21 y 45B-33 del barrio Los Cedros, observando via buen estado, la cual fue intervenida por esta Secretaría, con el fin de realizar cambio de una losa de pavimento que presentaba deterioro puntual.





Por lo anterior, y de acuerdo a lo observado en la reciente visita técnica, esta Secretaría recomienda asistir a la Audiencia, sin fórmula de pacto, toda vez que los daños que se presentaban, ya fueron intervenidos a entera satisfacción.

...”

6.5. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

En este orden de exposición, se tiene que en la audiencia de pacto, el apoderado del municipio de Manizales refirió que el Comité de Conciliación recomendó asistir a esta audiencia sin fórmula de pacto de cumplimiento ateniendo el concepto técnico expedido por la Secretaría de Obras Públicas que indica que se configuró un hecho superado. Acta que obra en el expediente electrónico 28ConciliacionAlcMzl.pdf.

Observa también el Juzgado que las demandantes allegaron memorial manifestado desistir de la presente acción constitucional, en los siguientes términos: (ver. 28Desistimiento.pdf)

“ ...

Yo Mariela Castro Agudelo, identificada con cedula de ciudadanía número 24.327.898 de Manizales y yo María Consuelo Muñoz Echeverry identificada con cedula de ciudadanía número 24.319.312 de Manizales en calidad de accionantes de la acción popular con numero de radicado 17001333900520200007200, por medio de la presente deseamos desistir del trámite judicial de acción popular que se lleva en su despacho, debido a que el daño que había carrera 18 A N° 45B-21 en la parte baja del barrio Los Cedros fue debidamente arreglada y por esta razón ya no es procedente seguir con dicha acción.

Agradecemos de antemano la disposición que tuvieron al recibir esta acción popular.

...”

De igual modo, fue aportado informe técnico por parte de la Empresa Aguas de Manizales en el cual se indica que *“En visita realizada el día 21 de Septiembre del año en curso no se observaron hundimientos en el pavimento de la Carrera 18A entre 45B y 46, sin embargo, se procedió a verificar el estado en que se encuentran las redes locales de acueducto y alcantarillado del sector y que son administradas por la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. // En cuanto a la solicitud de realizar obras de estabilidad en las redes de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, nos permitimos informar que las redes de acueducto y alcantarillado de la Carrera 18A*

entre calles 45B y 46, se encuentran en buen estado y correcto funcionamiento.”
(12Anexo.pdf)

Ahora bien, sobre la figura de la terminación anticipada del proceso por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del trámite de las acciones populares, el H. Consejo de Estado, en providencia dictada el 25 de agosto de 2016, proceso radicado 08001-23-33-000-2013-00118-01, señaló:

6.3. La carencia de objeto por hecho superado en acción popular

En relación con el fenómeno del hecho superado, esta Corporación ha puesto de presente que:

*“(…) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; **pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección.** No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.*

*Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, **la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias,** que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto -que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrado, generándose, de esta manera, una sustracción de materia .*

Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es

posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad”⁴.

De otro lado, la Sección Primera respecto del mismo asunto, ha se señalado lo siguiente:

*“ (...) la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado y, en tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, **debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció**”⁵.*

En consecuencia, en el evento en que cese la vulneración del derecho colectivo como consecuencia del ejercicio de la acción popular, no resulta procedente denegar de plano las pretensiones, sino que, por el contrario, el juez de conocimiento deberá declarar la vulneración de los derechos colectivos y precisar que se puso fin a la transgresión del derecho colectivo cuyo amparo se perseguía.”

En tal virtud, acreditado como está, que se encuentra superada la situación de pedimento, no hay lugar a la adopción de medidas tendientes a conjurar la amenaza o vulneración, lo que conlleva a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, y así se dispondrá.

Sin costas por ventilarse un interés público (art. 188 CPACA), ni se dan las exigencias del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

Por lo discurrido, **el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente medio de control.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 12 de febrero de 2004, Radicación No. 19001-23-31-000-2002-1700-01(AP), Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 29 de agosto de 2013, Radicación No. 25000-23-24-000-2010-00616-01(AP), Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del presente medio de control, por haber cesado la amenaza o vulneración de los derechos colectivos

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45a537f59306d4f7e3e0ff7fb43021c1f0cc5153761db551bd830c6e748877b**

Documento generado en 22/06/2023 02:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>